

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Al examinar en este segundo artículo las ventajas de la publicidad en la administracion de justicia, debemos dividirlas en dos clases distintas: unas, que pertenecen al *orden moral y político* del Estado; otras, al *orden legal y jurídico*. Las ventajas de uno y otro género afectan, ora al interes de la sociedad en general, ora á los derechos de los ciudadanos en su esfera privada, ora, en fin, á la dignidad y al prestigio de los tribunales mismos, en que la publicidad debe tener su asiento, y el altar de sus cultos y adoraciones.

Es la publicidad, en el orden moral y político de las naciones, lo mismo que la luz en la naturaleza física. Las maravillas de la creacion serian un caos informe y horrendo sin la luz que las ilumina; sin esa luz que, para colmo de sus celestiales encantos, presta como uno de sus mas bellos nombres al Hacedor Supremo, á quien se llama *luz de luz* en las sagradas páginas, para dar á los hombres una idea de sus soberanas escelencias. Así, tam-

bien la luz de la ciencia y de la doctrina, que por medio de la publicidad derrama entre los hombres sus benéficos rayos, es en la sociedad la antorcha que la alumbrá, y el espejo purísimo donde se reflejan la verdad, la justicia y el conjunto de todos los bienes que simbolizan la felicidad del género humano.

Bien pudiéramos enumerar los beneficios que la publicidad derrama aplicada á los negocios políticos, en las varias escalas de la gobernacion de los Estados. No en vano se ha dicho ya por publicistas eminentes, y es una verdad inconcusa en la ciencia política, que la publicidad es una condicion esencial de los gobiernos justos: porque si lo son, y llevan por norte de sus acciones la felicidad general, necesariamente han de buscar la discusion y la ciencia para encontrar la verdad; han de escuchar el consejo de la esperiencia; han de oír la voz de la razon ilustrada, y han de tributar el merecido respeto á esa reina y soberana del mundo, que es la opinion pública, esa opinion que, depurada de los errores que á veces la estravian, llega cuando es unánime, cuando es ilustrada y constante en sus juicios, á constituir, como decia el célebre filósofo y orador romano, una ley de la naturaleza. A los poderes públicos de toda especie á quienes ofende la luz de la publi-

cidad, pudiera muy bien aplicárseles aquella tan conocida sentencia del sabio *qui male agit odit lucem*: porque no se comprende que la autoridad que tiene la conciencia de sus deberes y el sentimiento de su dignidad, y que á estas condiciones añade el deseo del bien, el anhelo de la justicia, y el amor á la gloria, que es el galardón de los poderes benéficos, quiera ocultar sus actos en la oscuridad del misterio.

Mas aplicando estas reflexiones generales al objeto que nos ocupa, desde luego se presenta, como una de las principales ventajas de la publicidad en los negocios judiciales, la de que por su medio se hacen á todos notorias las operaciones y trabajos de la administracion de justicia, y el brillo de esta virtud escelsa sirve de guia á todos los ciudadanos, para que no se estravien en la senda de sus deberes.

La libertad personal, la igualdad ante la ley, el respeto á la propiedad y todos los demas derechos del hombre, tienen una garantía inestimable en la publicidad de los juicios. La administracion de justicia es, en último término, la salvaguardia y el escudo de todos los derechos del ciudadano, y, por consiguiente, si la justicia ejerce su imperio en el campo de la publicidad, esta misma publicidad será una constante censura de sus actos y un freno que evitará los abusos que puedan cometer los que, siendo sus ministros, no dejan de ser hombres sujetos al error y á las pasiones que agitan el entendimiento y el corazón humano.

Consecuencia de esta ventaja es otra no menos importante; la de que, ejercida con estas condiciones la justicia, la observancia de las leyes, que tienen su aplicacion en los tribunales, no puede menos de ser fiel y rigurosa: á menos que no se suponga que los encargados de cumplir sus preceptos han perdido el sentimiento de su propia dignidad; que miran con desprecio la opinion de sus conciudadanos, y quieren esponerse voluntariamente al castigo de la autoridad suprema, lo cual no debe presumirse siquiera, por ser inmoral y absurdo. «Dadme buena adminis-

tracion de justicia, decia un gran publicista de la Francia, y no me cuidaré de los derechos políticos de los pueblos, pues todos estarán simbolizados y garantidos con aquella institucion augusta y venerable.» Y ¿cuál es, preguntaremos nosotros, la mejor garantía moral de que aquella virtud soberana ha de derramar sobre la sociedad en general, y sobre todos sus súbditos, los celestiales dones de la paz, del honor, de la seguridad, de la propiedad y de la vida misma? No hay ciertamente otra prenda, ni mas eficaz, ni mas segura, que la que ofrece la publicidad en los negocios judiciales.

Asimismo lleva esta consigo otro beneficio de no menor precio que los anteriores; el de alejar del ánimo de los súbditos todo temor, todo recelo y desconfianza de que la autoridad judicial abuse del alto poder que la sociedad le confiere. Tranquilo con esta idea el ánimo de quien acude á implorar la proteccion del magistrado, recibe con resignacion sus fallos, y el respeto y la obediencia á sus mandatos son el feliz resultado de esta confianza. El hombre que sabe que los jueces ante quienes pide justicia han de administrarla á la luz del dia, mira en el tribunal su protector y su amigo, le descubre su corazón, le muestra la verdad sin recelo; y si la sentencia que esperaba favorable es perjudicial á sus pretensiones, se resigna con la idea de que aquel agravio lo debe á la decision de la ley mas bien que á la voluntad caprichosa del magistrado.

Y si á pesar de las consideraciones de la propia dignidad el tribunal desoye la voz de la conciencia, y llega á profanar la santidad de su ministerio, ¿qué correctivo mas eficaz puede imponérsele que el de la censura pública, á que estará sujeto, si reina la publicidad en los debates jurídicos? Las sentencias del magistrado cuando ha concluido la última de las instancias que la ley reconoce, y tienen el carácter sagrado de la ejecutoria, cierto es que son una verdad legal, contra la cual no puede obrarse; pero si esta ejecutoria no está conforme, como puede alguna vez suceder,

con los principios eternos de la justicia, porque ha habido malicia ó error en la falta, la ejecutoria puede discutirse y censurarse respetuosamente en el terreno de la ciencia y en el tribunal incorruptible y severo de la opinion pública, por mas que en el campo de los hechos y de los negocios deba obedecerse y cumplirse religiosamente lo que en ella se manda. La publicidad es el medio para ejercer esta saludable censura, y acaso es esta una de sus mayores ventajas. El tribunal que sabe que ademas de dar cuenta á Dios, á su conciencia y á las leyes del uso que hace de su poder, tiene tambien que justificar su conducta en la opinion de sus conciudadanos, ante quienes le interesa conservar reputacion de integridad y de ciencia, necesariamente ha de ser mas escrupuloso, mas imparcial y rígido en el desempeño de su sagrado ministerio. Ante el tribunal de la opinion tienen que inclinarse la frente todos los poderes de la tierra. Su autoridad se estiende á las potestades mas altas, y solo Dios está libre de la censura de los fallos, que tributan siempre con incorruptible justicia himnos de alabanza á la virtud y anatemas de vituperio al vicio.

No debe perderse de vista entre las ventajas que la publicidad ofrece en el orden moral y político, otra de inestimable precio, que consiste en los estímulos del honor, que, movidos con oportunidad é inteligencia, son una fuente inagotable de bienes para la sociedad. «El público ilustrado, dice el sabio escritor Jeremías Bentham, es el depositario de las leyes y de los archivos del honor, y el administrador de la sancion moral: él forma un tribunal supremo, que decide sobre todas las causas y sobre todas las personas. La publicidad de los negocios pone á este tribunal en estado de reunir las pruebas y de juzgar, y por medio de la imprenta pronuncia y hace ejecutar sus inapelables sentencias.» Si el legislador y el moralista procuran por medio de sabias leyes y saludables doctrinas guiar por el buen camino la opinion de un pueblo, es indudable que sus fallos serán siempre justos, y sin duda mas temibles para los que

merezan la censura que los de los tribunales mismos. Hombres hemos visto que, bien por la firmeza de su fibra, ó por la severidad de su carácter, han desafiado los peligros y arrostrado con valor hasta la muerte misma, y que, á pesar de esta organizacion privilegiada, se han aterrado con la sola idea de que su memoria pudiera quedar infamada en la opinion de sus conciudadanos. Supuesta la sensatez y rectitud de la opinion pública, considérese cuán benéficos frutos no puede producir interviniendo por medio de la publicidad en los negocios que se ventilan en la administracion de justicia. El especulador ambicioso que ha perjudicado la fortuna ajena; el que con cavilidades y engaños dilata injustamente la entrega de lo que no le pertenece, el que en otro terreno mas peligrosa todavía se lanza descaradamente al delito y atenta contra la seguridad, contra los bienes, contra el honor de sus semejantes, tal vez se resignaria á sufrir el castigo de la temeridad y las consecuencias de su delito, si la pena que la ley le impone no resonara sino en el estrecho recinto del tribunal que le sentencie; pero acaso no tenga la misma serenidad y el mismo arrojo para delinquir si sabe que ha de hacerse pública la censura de sus actos y ha de pasar á la generacion futura la ignominia de su nombre. La publicidad es, pues, una inestimable garantía para sacar grandes ventajas del estímulo del honor: y aunque no ofreciera mas beneficio que este, deberia establecerse en la administracion de justicia como un sagrado é inviolable principio. Tambien debe estimarse en alto grado la ventaja de que por medio de la publicidad se graba en los ánimos de la muchedumbre con caracteres eternos la idea de la justicia, cuando todos los ciudadanos tienen el derecho de asistir á su templo para oír sus fallos. Los tribunales son entonces una cátedra de utilísima enseñanza, cuyas lecciones no se olvidan jamás como las de los libros ó las de los maestros; porque sobre quedar consignados en el proceso, se escriben con signos indelebles en la memoria del pueblo. Con la

publicidad se logra asimismo otro beneficio utilísimo en la administración de justicia, especialmente en el ramo criminal: tal es el de que sus sentencias sirvan de saludable escarmiento para lo futuro, evitando ocasiones dolorosas de ejercer el terrible ministerio de la ley en negocios y circunstancias iguales.

Omitiendo, por no alargar demasiado este artículo, el descender á otros puntos que todavía podríamos indicar apropósito de las ventajas que produce la publicidad de la administración de justicia en *el orden moral y político*, espondremos las no menos interesantes que ofrece en el *orden legal y jurídico*; mas esta tarea la reservamos para el artículo siguiente.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE COMERCIO.

Pleito ejecutivo entre el Banco Español de San Fernando y la sociedad del Iris.

AUDIENCIA DEL DIA 19.—INFORME DEL LICENCIADO D. JOAQUIN MARÍA DE PAZ.

Constituido el tribunal en los términos que indicamos en nuestra reseña del día 22, y con un concurso tan numeroso y escogido como en la audiencia anterior, se abrió la del 19, en que tocaba hacer uso de la palabra al joven letrado el Sr. D. Joaquín María de Paz, que tenía á su cargo la defensa de la sociedad del Iris.

El Sr. de Paz empezó su exordio manifestando que la compañía del Iris había aguardado con impaciencia y hasta con afán la vista pública del negocio que se debatía entre dicho establecimiento y el del Banco español de San Fernando, por ver si el ilustrado defensor de este decía algo que pudiese ilustrar mas la cuestión y enervar en lo mas mínimo la profunda convicción de la justicia que creía asistir á su cliente; pero que, lejos de eso, había subido de punto aquella convicción en vista de las razones que de contrario se habían alegado en la Audiencia anterior, razones que, en su concepto, demostraban que la causa del Banco estaba legalmente perdida, y que si seguía sosteniendo su pleito era solo porque obedecía á la ley de la necesidad, el cubrir su responsabilidad ante los accionistas, ó á una preocupacion fatal de prepotencia, que le hacia creer equivocadamente que bajo su poderosa huella quedarían sepultados los derechos mas claros y los mas sagrados intereses, y que

por lo tanto al Iris solo tocaba invocar la ley severa y desapasionada, porque la aplicación de la ley significaba el triunfo de su causa.

En seguida manifestó el defensor del Iris que debía recordar, como ya lo había hecho el del Banco, que la cuestión que se debatía era de si procedía el juicio ejecutivo que se seguía, de si concurrían circunstancias suficientes con arreglo á la ley para que pudiera prosperar este privilegiado juicio, que era el recado de obligaciones ciertas, y que era preciso cerrar los ojos á la luz, desentenderse de los hechos mas graves y decisivos, y negar los principios mas inconcusos para sostener la procedencia de semejante juicio ejecutivo.

«Tres son, dijo el defensor del Iris, los puntos importantes que me propongo demostrar en este día á la justificación del tribunal, graves y suficientes cada uno de por sí para destruir de raíz este juicio ejecutivo. Primero, la nulidad evidente de la ejecución despachada, que no puede prosperar sin evidente infracción del Código de comercio y de la ley de enjuiciamiento, sin lastimarse los mas reconocidos principios jurídicos. Segundo, la falsedad civil y criminal que presidió á la confección de los valores que se reclaman, y por lo tanto la aplicación que tenía al caso actual otra de las excepciones consignadas en el art. 545 del Código y 327 de la ley de enjuiciamiento. Tercero, la falta de personalidad del Banco, ya consultándose las prescripciones del derecho comun, ya las terminantes disposiciones de la ley de su instituto, excepción que se halla comprendida en los propios artículos del Código y ley de enjuiciamiento.

»No me ocuparé de la cuestión de caducidad, ligeramente indicada en mi escrito de defensa, aun cuando no sería difícil sostenerla con ventaja en el terreno de las buenas teorías de legislación mercantil, por cuanto el Iris solo se propone invocar en su apoyo lo que es de una demostración concluyente é irrefutable. En cuanto á la excepción de convenio y espera, el defensor del Banco ha padecido una notable equivocación, puesto que ni rastro de ella hay en los autos, y mal podrá invocarla el Iris, cuando constantemente ha rechazado como nulos y falsos los tales valores. De lo que entonces se hablaba, era de la transacción y negociaciones que habían mediado para demostrar ser cantidad litigiosa y no cierta la que se reclamaba. El Banco, pues, incurre en una singular contradicción, cual es reclamar una enorme suma por la vía ejecutiva, que presupone incontestable certeza, mientras que para probar su existencia invoca lo que prueba cuando menos duda en los derechos, cual es la idea de la transacción propuesta por el Banco, como haré ver en su lugar oportuno.»

Entrando en la demostración del primer punto, ó sea la nulidad de la ejecución, espuso el defensor

del Iris que para ofrecer muy cabal esa demostración, fácil le fuera analizar uno por uno los considerandos del auto de 15 de enero, como quiera que todos se prestaban á la refutación mas victoriosa; pero que, deseoso de no hacer en extremo prolijo el debate, lo reduciría á tres grupos de ideas, á las cuales venían á referirse todos esos considerandos; á saber: reconocimiento de los valores comerciales; negociaciones para un convenio ó transacción; acumulación de los autos á los del juicio ordinario.

«La falta del reconocimiento de los titulados valores en la conformidad prescrita por la ley, decía el defensor del Iris, será siempre el vicio profundo, capital, que se opone á la prosecución de este juicio. El art. 544 del Código de comercio y el párrafo 2.º del 313 de la ley de enjuiciamiento, se hallan claramente infringidos en nuestro caso; y vanas son las sutilezas á que recurre el Banco para persuadir lo contrario. Es preciso, pues, que el tribunal, en su rectitud, lo reconozca así, y que en su consecuencia se revoque esa ejecución. No puede dispensarse bajo tales ó cuales pretextos el cumplimiento de requisito tan esencial; porque el día en que se prescindiera de principios tan fundamentales, se abre una brecha funesta, por donde pasa anchurosa la arbitrariedad, en cuyo término vemos la injusticia con sus negros caracteres.

»El art. 544 del Código de comercio, proseguía el Sr. de Paz, exige terminantemente el reconocimiento de la firma del deudor ó endosante para el despacho de la ejecución. Ciertamente que respecto de los aceptantes que no hubiesen opuesto la tacha de falsedad de la letra al protestarse esta por falta de pago, no es indispensable este reconocimiento judicial, por la sencilla razón de que el acto del protesto autorizado por escribano público encierra en tal caso el reconocimiento de la verdad de la letra; pero téngase entendido que la acción se ejercita contra los supuestos libradores ó endosantes, y es por lo mismo un error notorio el del auto de 15 de enero, cuando se dice que los valores llevan en sí mismos la prueba de su legitimidad. Y la mejor prueba de la necesidad de ese requisito, cuya falta es la nulidad de la ejecución, la tenemos en que el Banco articuló dos distintas veces posiciones para obtener el reconocimiento; la tenemos en que el tribunal creyó necesario declarar confeso al director del Iris; es decir, venido el caso de la confesión ficta para el despacho de la ejecución. ¿Había venido este caso? Ciertamente que no.»

Pasó después el defensor del Iris á definir la confesión judicial, que espuso ser *el reconocimiento de un hecho propio que una persona en perjuicio de sí mismo hace en favor de un tercero*. «La ley, dijo, ha procedido en este caso con profunda filosofía al dar tal autoridad y fuerza ejecutiva á la confesión judicial, porque cuando el hombre reconoce lo que

mas ó menos puede perjudicarle, claro es que solo ha cedido al influjo poderoso de la verdad, al sentimiento del deber que en el hombre probo y pundonoroso vence los instintos del egoísmo, del interés y de la conveniencia. Explicada así la teoría legal y base filosófica de la confesión judicial, busquemos la de la confesión ficta. ¿Por qué la ley suple esa confesión cuando el que absuelve una posición no contesta clara y categóricamente? Porque se supone que el hombre, al contestar sobre hechos propios que, cuando son importantes, todos recordamos con mayor ó menor fijeza, procede de mala fe, que lejos de tolerar debe penar la ley, si contesta de una manera ambigua y evasiva, si deja en duda lo que puede olvidar ó desconocer.»

Haciendo luego el letrado defensor del Iris una aplicación de estas doctrinas al caso de autos, se esforzó en demostrar el absurdo y contradicción que, en su sentir, resultaban de las pretensiones del Banco. Tres puntos, decía, son los que sustancialmente ha articulado dicho establecimiento: 1.º Que son ciertas y legítimas las firmas estampadas al pie de las letras presentadas en autos: 2.º Que en las fechas en que se giraron esas letras eran Castro y Gasque directores administradores del Iris; y 3.º Que estaban anotados estos valores en los libros de la compañía. Respecto de la primera de estas posiciones, contestó D. Manuel de Carcer, director administrador del Iris, que solo los que estamparon esas firmas podrían decir si eran ó no ciertas; negó rotundamente la segunda, y dijo, en punto á la tercera, que de los libros resultaría si estaban los asientos.

De todo esto deducía el defensor del Iris que era lo mas injusto suponer tal ambigüedad, porque ni Carcer, ni nadie, podía responder mas que de firmas que hubiese estampado; que la idea del Banco de que si bien como particular no podía ser obligado Carcer á declarar bajo el apremio de la ley, estaba obligado, sin embargo, como director del Iris, á espresar su juicio sobre las firmas en cuestión, era un contrasentido, porque la ley *no buscaba un perito que espresase su juicio* en el que absolvía unas posiciones, ni un testigo que declarase sobre los hechos de un tercero, sino un interesado que reconociese hechos propios, que depusiera á sabiendas, con conciencia de lo que decía; que Carcer, en la fecha que aparecía de las letras, no tenía siquiera noticia del Iris, por haber regresado de Filipinas, donde estuvo largos años; y que si bien al ser nombrado director pudo recibir la investidura y atribuciones del nuevo cargo, no produjo esta investidura el mágico efecto de abrirle el libro de la ciencia, desplegando ante sus ojos un cuadro luminoso y completo donde uno por uno estuvieran grabados los hechos de sus antecesores, ó de concederle el incomparable don,

propio solo de Dios, de conocer y ver las cosas sin ojos físicos, á larga distancia del punto en que pasaron.

En cuanto á la contestacion á la segunda de las posiciones, creia el defensor del Iris que no habia ni podia haber cuestion, por cuanto el mismo tribunal la habia estimado suficientemente categórica, puesto que no dirigió apercibimiento alguno al director al absolverla; y, finalmente, que respecto de la última de esas contestaciones, era la única, natural y razonable que podia dar D. Manuel Carcer, porque es imposible exigir que una persona que va á declarar sin saber cuáles serán los puntos por que será preguntado, conteste nada menos que sobre ochenta y tres asientos intercalados en los libros de la compañía; que la ley jamás podia, ni debia, considerarse tiránica, puesto que no era mas que la razon y la justicia formulada en las varias é infinitas aplicaciones que requerian los intereses sociales, y no podia por consiguiente exigirse un imposible.

En corroboracion de estas doctrinas y aplicacion que hacia al caso de autos, adujo el Sr. de Paz el sentido ó concepto con que hablan de la confesion judicial las leyes de Partida en sus títulos de *juras y conoencias*, las de la Novísima Recopilacion, autores de derecho antiguos y modernos, y concluyó manifestando que faltaban los requisitos esenciales para declarar confeso al director del Iris; que por lo mismo era de todo punto errónea la aplicacion de los artículos 144 y 145 de la ley de enjuiciamiento, y que dos hechos quedarían siempre en pie en los autos, como una alta y significativa protesta contra la ejecucion despachada, y que por sí solos exigian indeclinablemente su revocacion, á saber, que Castro y Gasque, al parecer libradores ó endosantes de estas letras, no habian reconocido sus firmas, y que la firma social habia sido rotundamente negada.

Terminado este punto, que el Sr. de Paz se esmeró en dilucidar ampliamente, pasó en seguida á ocuparse de las negociaciones que habian mediado entre el Banco y la sociedad, para transigir este negocio, y que se habian recordado por el primero para probar la certeza de la deuda. El defensor del Iris creia conveniente ante todo hacer una rectificacion importante. Habíase dicho por parte del Banco que el Iris se decidió á entablar la demanda de nulidad de los valores, luego que vió desvanecida la idea del arreglo amistoso. «Esto es inexacto», decia el Sr. de Paz; la verdad del hecho es que luego que sucesos bien conocidos produjeron el cambio de los directores del Iris y del Banco, se apresuraron los que de nuevo entraron á regir la sociedad á presentar la demanda de nulidad de los valores, recayendo en vista de ella el auto asesorado de que despues se hará el

oportuno mérito. La voz *transaccion* salió entonces del Banco: testigos los autos. Así se desprende de la Memoria impresa leida en junta general de accionistas de 31 de diciembre de 1848, y de la nota estampada al final de la misma. Los nuevos directores del Iris, conociendo que no era el medio mas apropiado para aquietar los intereses tan alarmados por los anteriores sucesos, sostener un pleito de tal magnitud con un enemigo tan poderoso como el Banco Español de San Fernando, y considerando ademas que siempre era laudable toda idea de transaccion, no creyeron del caso rehuir las negociaciones que pudieran conducir á un convenio; pero es de todo punto violenta y contraria á los hechos mas palpitantes la idea de que la transaccion solo se referia á la forma ó plazo del crédito reclamado; y la prueba de ello está en que el Iris rechazó la proposicion que le hacia el director del Banco, segun una de las cartas que obra en autos, en que ofrecia este perder un 25 por 100 del crédito, hecho harto significativo, moral y legalmente hablando, y en que por otra parte el Iris solo ofrecia créditos incobrables para pago de la mitad de la suma reclamada, de lo cual se quejaba el Banco; es decir, medios de cubrir tan solo el espediente, únicos en que podia consentir la direccion de la sociedad; pues de lo contrario hubiera sido gravar á los inocentes accionistas del Iris con una deuda que de ninguna manera podia afectarles, examinados los antecedentes del asunto.»

El defensor de la sociedad del Iris adujo otras varias consideraciones, con el objeto de probar que la transaccion no versaba sobre la forma del pago, sino sobre el fondo de la reclamacion, de todo lo cual se deducia, en concepto del letrado, la debilidad de la causa del Banco que para apoyar una demanda ejecutiva invocaba un hecho *contra producentem*, que era el mejor y mas elocuente testimonio de la improcedencia del juicio.

Ocupose, finalmente, el defensor del Iris del punto de la acumulacion de autos, que es objeto de algunos considerando del de 15 de enero en que se despachó la ejecucion, y reconociendo desde luego que por punto general no seria procedente la acumulacion de autos, por las razones que se indican en el ya citado de 15 de enero, es decir, porque abriria un camino á los deudores de mala fe para anticiparse á promover un juicio ordinario sobre los que podian ser demandados por la via ejecutiva, manifestó que eran muy distintas las condiciones del caso actual, porque aquí se trataba de unir los presentes autos á otros radicados por el Iris, admitidos implícitamente por el Banco, que consintió y dejó pasar en juzgado la providencia de 23 de setiembre de 1848, que previno el conocimiento del negocio, y que lanzó una especie de entredicho contra esos valores,

mandándose al Banco que los presentara ante el tribunal dentro de nueve días, y recogiendo los demas que, procedentes de las operaciones de que se trata, estuvieran acaso en circulacion.

«El tribunal de comercio, decia el Sr. de Paz, asesorado por el digno consultor titular, que fue recusado por el Banco, en vista de la demanda presentada y de las graves razones que se alegaron, marcó con un preventivo embargo aquellos valores, porque tenia la conciencia de su procedencia. Si el Banco consideraba perjudicial la providencia, podia reclamar de ella ó pedir el alzamiento del entredicho. Dada esa providencia, no podia el Banco, en el órden moral y mercantil, traspasar esos valores, como no puede en el órden legal producirlos en méritos de estos autos. Su discusion está prevenida en otro juicio. No reclamó de la providencia, y esta es la losa inexorable que abruma al Banco y que no podrá levantar con todas sus fuerzas, por colosales que sean. Esta losa cierra enteramente la puerta á sus pretensiones actuales. No puede, no debe haber, pues, discusion sobre ello; es un hecho ejecutoriado, porque lo consintió el Banco; entonces tenia ya ese establecimiento la conciencia, como la tiene el Iris, como la tuvo el tribunal de comercio para dictar la relatada providencia, de que esos valores procedian de un origen fraudulento, de unas operaciones calificadas de engaño y falsedad por los tribunales de justicia, penadas con ocho años de presidio. Esto dice lo bastante y halla con demasiada elocuencia para que me estienda en nuevas consideraciones. Réstame ahora, para dejar terminado mi propósito en este punto, ó sea la primera parte de mi discurso, demostrar toda la temeridad del Banco en una idea en que ha insistido con todo empeño, para cuya admision seria menester abdicar hasta el sentido comun. Esta idea es la de que no procede la escepcion de nulidad en los juicios ejecutivos.»

El Sr. de Paz se propuso en seguida demostrar que se podia alegar esa nulidad, bien fuese como regla ó principio, bien como escepcion; como principio, decia, porque lo que es nulo jamás podrá prosperar ni tener efecto alguno: axioma que prevalece en el mundo moral, en el mundo legal y en el mundo fisico; y para ello, decia, me basta citar como ejemplo la jurisprudencia, que puede calificarse de universal, de todos los tribunales, de revocar una ejecucion mal despachada, hasta el punto de que los jueces imparciales y dignos se condenan en costas á sí mismos, dando una muestra de toda la santidad de la justicia. El mismo tribunal lo reconoce así en otro de los considerandos del auto, consignando que el Iris, en su lugar, es decir, en el término de la oposicion á la ejecucion, podia invocar esa nulidad, y así lo vemos prácticamente, cuando en virtud de un valor que tiene

enmienda ó que no ha sido debidamente reconocido, y otros defectos análogos, se ha despachado una ejecucion, que sin ulterior esfuerzo, sin otro defecto, se revoca indeclinablemente.

Como escepcion puede tambien invocarse la nulidad; es decir, como medio que enerva la via ejecutiva, aun cuando hubiese sido legalmente iniciada, y para demostrarlo basta abrir el Código de comercio. El art. 236. al hablar de las formas y solemnidades que deben puntualmente observarse en aquellos contratos de los que determinadamente trata el Código, conmina con la pena de nulidad del contrato en caso de oposicion de alguna de las partes y la de ser estos contratos *ineficaces é inadmisibles* en juicio, para intentar accion alguna. Igual disposicion en el fondo encierra el art. 246, que dice: «que las convenciones ilícitas no producen *obligacion ni accion*, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.» ¿Pero no reconoce el mismo Código la escepcion de prescripcion y caducidad, que no viene á ser mas que una especie de nulidad?

«La nulidad, pues, seguia diciendo el Sr. de Paz, ya se oponga por la regla ó principio de que lo nulo no puede tener ulterior progreso, como razon de que se revoque una ejecucion mal despachada, ya como escepcion que en el término del encargado se pruebe alcanzar al título ó documento en virtud del cual se despachó la ejecucion, es un motivo legal, procedente, consignado en el espíritu y en la letra del Código de comercio. El Iris, pues, está en su derecho al decir que, siendo la ejecucion nula, debe revocarse; que, siendo nulas las operaciones de que proceden los valores que reclama el Banco, segun mas adelante quedará plenísimamente demostrado, no puede proseguir la vía ejecutiva. ¿Podiera proseguir, añadia el defensor del Iris, pasando á los ejemplos, una ejecucion despachada contra una persona por una letra que hubiese girado y que no hubiese sido aceptada ó satisfecha, si resultaba que esa persona era menor ó impúber? El Banco no contestará á esta pregunta. La ley, señores, no consignó la exencion de nulidad, porque es de aquellas cosas que no merecen discutirse; porque no pudo ocurrirse á la mente del legislador que pudieran promoverse semejantes cuestiones, porque al señalar las exenciones que enervan la fuerza ejecutiva, partió del principio de que la ejecucion estaba bien despachada, que mediaban condiciones legales en la confeccion del título ejecutivo, que descansa en un principio de incontestable certeza. De otro modo, lejos de ser el recado de obligaciones ciertas; lejos de ser el escudo de intereses legítimos, seria un monstruo de destruccion y de desastre.»

De esta manera terminó el Sr. de Paz el primer punto de su brillante discurso, pasando en seguida á ocuparse del segundo, ó sea de la nulidad de las

operaciones, el cual insertaremos en el número inmediato.

CRONICA.

Promotoria fiscal de las afueras. Ya ha tomado posesion de este destino el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, que desempeñaba últimamente la promotoria del juzgado de Pamplona. Este funcionario empezó á servir en la carrera el año 41, en que fue nombrado promotor del juzgado de Cañete, y desde el 48 hasta la fecha ha servido en las de Alicante y Pamplona, ambas de término.

—**El Notariado.** Con este título empezará á publicarse desde 1.º de mayo en esta corte un periódico, que tiene por objeto defender los intereses de los notarios y lograr por medio de la discusion que se lleve á cabo la reforma acogida en el proyecto de ley de 1848, que deslinda las atribuciones de los notarios y numerarios, limitando á lo escriturario las de aquellos y las de estos á lo judicial.

—**Estadística universitaria.** El *Boletín oficial del ministerio de Gracia y Justicia* inserta en su último número el cuadro estadístico de los alumnos matriculados en las universidades, institutos, colegios y seminarios del reino en el curso académico de 1851 á 1852. Resulta de dicho cuadro, que en la facultad de *filosofía*, comprendiendo *ampliacion y asignaturas sueltas*, se han matriculado 14,460 alumnos; en los *años preparatorios*, 844; en *teología*, 1,628; en *jurisprudencia*, 3,420; en *medicina*, 1,463; en *cirujía*, 11; *farmacia*, 470, y *notariado*, 1,283, que dan un total de 23,579 alumnos. Las universidades que cuentan mayor número son las de Madrid, Barcelona y Valladolid; 5,362 la primera, 3,305 la segunda, y 2,483 la tercera. La de Oviedo es la que cuenta menos, pues solo figura con 742 matriculados.

—**Causa de muerte.—Vista pública.** El jueves 22 del corriente se vió en la Sala primera de esta Audiencia la causa seguida contra Baltasar Muñoz de la Cruz, por haber herido de muerte á Gregorio Vega. Este delito se perpetró, en la noche del 9 de noviembre del año próximo pasado, en la cárcel de la villa de Talavera de la Reina; pues, segun lo que de los autos aparece, hallándose reunidos dentro de un mismo calabozo varios presos, se pusieron á bailar el desgraciado Vega y Basilio Senovilla, mientras un compañero de estos cantaba y tocaba la guitarra. En tan inocente diversion invirtieron un cuarto de hora, reinando durante este tiempo la mas cordial alegría entre aquellos infelices; pero antes de que aquella terminase, Baltasar Muñoz de la Cruz, que tambien se hallaba en el mismo encierro, se levantó de pronto, y sin preceder la menor disputa, acometió con navaja en mano á Gregorio Vega, y le infirió varias heridas, de cuyas resultas falleció á las tres horas.

El licenciado D. Antonio Gutierrez y Sigüenza, que fue el patrono del reo, trató de probar en su defensa, escrita con razones muy atendibles, que éste solo merecía la pena de reclusion temporal, porque, en su concepto, no habia concurrido en el homicidio ninguna circunstancia que lo elevase á la categoria de asesinato. Sostuvo la acusacion,

como representante del ministerio público, el abogado fiscal, D. Manuel Ignacio Moreno; y en ella, despues de hacerse cargo detenidamente de todo lo que resultaba de los autos, se esforzó en probar que la muerte del infeliz Vega fue alevosa, porque el agresor obró traidoramente y sobre seguro, y en su consecuencia concluyó su discurso pidiendo la pena capital, que era la que el inferior habia impuesto al procesado. El informe del Sr. Moreno fue enérgico y sentido, como cumplia á la gravedad de la causa, y circunspecto y digno, cual corresponde al representante de la vindicta pública. En el discurso del abogado fiscal hubo rasgos felices, y en todo él se revelaba el detenido estudio que habia hecho de los autos este laborioso y entendido funcionario.

Terminada la vista, se quedó reunido el tribunal, sin duda para deliberar, y no sabemos si á estas horas habrá dictado su respetable fallo.

No habiendo podido concluirse la numerosa tirada que estamos haciendo del retrato del Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, no podemos repartirlo con este número. Irá sin falta con el número próximo del domingo, y en él aparecerá tambien la biografía de dicho señor.

ANUNCIOS.

De los vicios y defectos mas notables de la legislacion civil de España y de las reformas que para subsanarlas se proponen en el proyecto de Código civil, por D. Francisco de Cárdenas.—Un tomo en 4.º Se halla de venta á 13 rs. en Madrid, en el despacho del editor, D. Ramon Rodriguez de Rivera, calle de la Flor Baja, núm. 24, y en las librerías de *La Publicidad*, Monier, Cuesta y Tieso.

En provincias á 15 rs. en todas las administraciones de correos y principales librerías, ó haciendo sus pedidos al editor, acompañando una libranza de 13 rs.

ADVERTENCIA Á LOS SUSCRITORES DE EL FARO NACIONAL.—Deseando el director de este periódico proporcionar á sus suscritores alguna ventaja en la adquisicion de esta útil obra, ha convenido con su editor el que la ceda á 10 rs. á aquellos, lo mismo en Madrid que en provincias. Para obtenerla con esta rebaja, basta dirigir al administrador de EL FARO una libranza de su importe en carta franca, y se remitirá por el correo.

Compilacion eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendicion: comprende la edicion oficial de la ley de autorizacion de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demas leyes y decretos para su ejecucion, en un tomo en 4.º mayor. Se espende en esta corte en la librería de Cuesta y en la administracion de *La Esperanza*.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.